

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, a precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consignado en la vigente ley de Presupuestos el sueldo de 2.500 pesetas anuales para las cátedras de Lenguas vivas vacantes en los Institutos de provincia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en ejecución de dicha ley, que todas las cátedras de idiomas vacantes en los referidos establecimientos se provean en lo sucesivo con el indicado sueldo, sea cualquiera la forma en que anteriormente se hayan anunciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 12 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad de Oviedo, consultando si merced á lo que indica la Real orden de 30 de Marzo de 1886, efectivamente los Notarios han de sufrir los ejercicios de reválida, y si ésta puede efectuarse en cualquiera Universidad ó solamente en la de Madrid, cuando como alumnos libres hayan probado la mitad más una de las asignaturas que comprende dicha carrera; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.º Que si bien en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se omitió citar el *Derecho internacional privado* como una de las asignaturas del cuarto grupo de la carrera del Notariado, en el artículo 11 del mismo decreto no aparece tan marcada la omisión de los ejercicios de reválida de dicha carrera, á que desde luego están obligados los que la siguen, por cuanto que el expresado artículo termina diciendo que respecto á exámenes y grados de la Facultad de Derecho, que comprende también los estudios del Notariado, se restablece en todas sus partes la legislación anterior, que exige la prueba de asignaturas y los ejercicios de grado ó reválida.

Y 2.º Que en el art. 4.º, párrafo sexto del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, si no se citan las Escuelas superiores del Notariado, es porque éstas desaparecieron en 2 de Setiembre de aquel año al refundirse en la Facultad de Derecho; pero ateniéndose á lo que dicho decreto determina en su artículo 3.º, reglas 3.ª y 4.ª, y á que tales enseñanzas se hallan hoy establecidas en las 10 Universidades de la Península con estudios comunes é incorporables á la Facultad de Derecho, queda resuelto y fuera de duda que cuando como alumnos libres se

aprueben la mitad más una de las 12 asignaturas que constituyen los referidos estudios del Notariado, los ejercicios de reválida habrán de verificarse necesariamente en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Julio 1888.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ALCOHOLES.—Circular.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, publica las siguientes Reales órdenes del Ministerio de Hacienda:

«Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondiera devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista

de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárselos, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19.º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcohólicos destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados

de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol empleada para su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.»

«Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Señor Director general de Impuestos.»

Y he dispuesto su inserción en el presente periódico oficial para su debida publicidad, llamando la atención de los Ayuntamientos y particulares á quienes afecte su cumplimiento por la excepcional importancia que aquéllas revisten.

Zaragoza 25 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1888 á 1889, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Biel 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Mariano Biesa.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el corriente año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bulbunte 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en el incidente de pobreza promovido por D. José González Acín para litigar con los cónyuges José Montejano y Julia Cervelló, cuyo paradero se ignora, se ha acordado emplazar á éstos para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en el mencionado expediente á contestar la demanda de pobreza deducida por la representación de D. José González Acín, oponiéndose en forma.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Zaragoza á 23 de Julio de 1888.—Licenciado, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luciana Muñoz y Navarro, vecina de esta ciudad, donde habitó, calle de Agustina de Aragón, núm. 71, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), enhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma deba encontrarse, que de ser habida, con las seguridades convenientes, sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Domínguez Sanjuán, en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una viña, de cuatro hanegas de tierra, con unas 700 cepas, sita en la dehesa llamada de Lucena, partida de Altamira; que confronta al S. con otra de Francisco Monreal, al M. y P. con camino de herederos y al N. con viña de Lorenzo García: retasada en 72 pesetas 6 céntimos.

2.^a Otra viña, con olivar, sita en la misma dehesa de Lucena, partida de Altamira, de tres hanegas y seis almudes de tierra; lindante al S. y M. con otra de Antonio Lorena, al P. con camino de los Ginestores y al N. con herederos de Pedro Rosel: retasada en 227 pesetas.

3.^a Otra viña, sita en la misma dehesa de Lucena, partida de la Paridera, de unas 800 cepas; confrontante al S. y M. con otra de Jacinto Domínguez, al P. con Francisco Latorre y al N. con Pascual García Lagunas: retasada en 150 pesetas.

4.^a Otra viña, sita en la misma dehesa de Lucena, partida de la Cruz de las Tortas, de dos hanegadas de tierra; lindante al S. con finca de Manuel Domínguez, al M. y P. con camino de herederos y al N. con Hermenegildo García: retasada en 417 pesetas 6 céntimos.

5.^a Un campo, de tierra blanca, de seis hanegas de tierra, sito en la misma dehesa de Lucena; lindante al S. con herederos de Manuel García, al M. y P. con camino de herederos y al N. con viña de Manuel Domínguez: retasado en 18 pesetas 25 céntimos.

6.^a Una casa cueva, con corral y bodega, sita en las cuevas de Lucena; lindante por la derecha entrando con bodega vinaria de la viuda de Leonardo Herrer, por la izquierda con la de Teresa Aznar y por la espalda con cabezo de las Cuevas: retasada en 189 pesetas 50 céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 22 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Lucena, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del importe de la tasación, que no hay títulos de propiedad de dichas fincas y que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en La Almunia á 23 de Julio de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.